

ESTADO 2 DE AGOSTO DE 2021

Proceso Disciplinario No. 0560-2021
Implicado: PAOLA ANDREA LUNA HUERTAS
Fecha del Auto: 26 de julio de 2021

El suscrito Profesional Especializado de Control Disciplinario Interno, adscrito a la Subgerencia General de TRANSMILENIO S.A., notifica por **ESTADO**, el Auto No. 510 del 26 de julio de 2021, por medio del cual se declaró el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** a la señora **PAOLA ANDREA LUNA HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.592.515, en su condición de trabajadora oficial con contrato a término indefinido en el cargo de Auxiliar Operativo Grado 2, adscrita a la Dirección Técnica de BRT de TRANSMILENIO S.A., investigada dentro del Proceso Disciplinario No. **0560 de 2021**.

Se deja constancia que el presente ESTADO fue fijado en las páginas web institucionales de la Entidad para el día 2 de agosto de 2021.

La presente notificación permaneció en las páginas web institucionales de TRANSMILENIO S.A. destinadas para tal fin, entendiéndose desfijada al finalizar el día arriba mencionado.



HERNAN DARIO PEDRAZA PFEIFER

Profesional Especializado de Control Disciplinario Interno

AUTO No. 510 DEL 26 DE JULIO DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0560-2021
EL SUBGERENTE GENERAL (E) DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 del 5 de febrero 2002, la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, la Resolución No. 037 del 29 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Requisitos por competencias laborales para los empleos públicos de la planta de personal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.”*, el Acuerdo No. 07 del 9 de noviembre de 2017 *“Por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.”* y el Decreto No. 224 del 28 de junio de 2021 *“Por medio del cual se conceden unas vacaciones y se hace un encargo”* le corresponde decidir sobre la procedencia de la acción disciplinaria en contra de los servidores y ex servidores públicos de la Entidad.

Que mediante Auto No. 500 del 14 de mayo de 2021, se ordenó la apertura de Investigación Disciplinaria en contra de la señora **PAOLA ANDREA LUNA HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.013.592.515, en su condición de trabajadora oficial con contrato a término indefinido en el cargo de Auxiliar Operativo Grado 2, adscrita a la Dirección Técnica de BRT de TRANSMILENIO S.A., según los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002 y la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que en Memorando 2021-80200-CI-26093 y por correo del 25 de mayo del año en curso, se solicitó a la investigada que autorizara la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria y de las demás decisiones al correo electrónico que dispusiera. Esto fue aceptado el 2 de junio de 2021 por la Sra. Luna desde su correo institucional (folios 8, 16 y 23).

Que el 25 de mayo de 2021, se agendó por la plataforma Microsoft Teams diligencia de declaración juramentada del señor Miguel Angel Espinosa Rojas a ser realizada el 3 de junio del año en curso a las 9:30 a.m., indicándosele al correo electrónico de la investigada que podía conectarse a fines de hacer las preguntas que considerara necesarias en ejercicio de su derecho a la defensa (folio 17).

Que el 2 de junio de 2021, se envía correo electrónico a la Sra. Luna en el que se adjunta el Auto No. 500 del 14 de mayo de 2021 y se le reitera que será tomada la declaración del Sr. Espinosa el 3 de junio de 2021 a las 9:30 a.m. (folio 23).

AUTO No. 510 DEL 26 DE JULIO DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0560-2021

Que el 3 de junio de 2021, se surte la diligencia de declaración juramentada del Sr. Miguel Angel Espinosa Rojas sin que se presentara la investigada (folio 26).

Que el 4 de junio del año en curso, se remite nuevamente al correo electrónico de la investigada el Auto No. 500 del 14 de mayo de 2021 “*Por el cual se da apertura a una investigación disciplinaria*” (folio 28), generándose constancia de dicha notificación el 10 de junio de 2021 (folio 39).

Que la Sra. Paola Andrea Luna Huertas a través de su apoderado el Dr. **ANDRÉS FELIPE PEREZ FORERO** presenta escrito de defensa el 17 de junio de 2021, con el cual se anexan pruebas y se solicita la nulidad del proceso, argumentándose que la investigada fue notificada el 4 de junio de la presente anualidad luego de la declaración del Sr. Espinosa Rojas por lo que “*...no es posible que ella hubiese ejercido su derecho a la defensa*”.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

De acuerdo con lo anterior, se analizará la solicitud de nulidad planteada para luego dar el impulso procesal que corresponda dentro de este expediente disciplinario. Sobre la nulidad, dice el Art. 143 de la Ley 734 de 2002 que existen tres causales. Estas son:

- 1.-La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2.-La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3.-La existencia de irregularidades sustanciales que afecten del debido proceso.”*

Así, se consideró por el apoderado que se incurre en la causal segunda de la norma en cita, ya que no se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa con ocasión de la diligencia del Sr. Rojas Espinosa del 3 de junio de 2021 por haberse surtido la notificación de la investigada el siguiente día.

Vistos los antecedentes, si bien es cierto que la constancia obrante a folio 39 del expediente indica que la notificación del auto de investigación disciplinaria se realizó el 4 de junio del año en curso, fueron dos las ocasiones en que este Despacho envió comunicaciones a la investigada para que, si era su deseo, asistiera a la declaración juramentada del funcionario arriba mencionado. La primera fue el 25 de mayo de 2021 (folio 17), al agendar el testimonio por la plataforma Microsoft Teams a los correos institucionales de la Sra. Luna y el Sr. Espinosa (asistentes necesarios). La segunda se dio el 2 de junio siguiente, al remitirse el Auto de Investigación Disciplinaria No. 500 del 14 de mayo de 2021 (folio 23).

AUTO No. 510 DEL 26 DE JULIO DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”

EXPEDIENTE No. 0560-2021

Por lo tanto, es de precisar que la investigada tuvo la oportunidad de comparecer a la diligencia a fines de formular las preguntas que considerara pertinentes en virtud de su derecho a la defensa. Sumado a ello, es de recordar lo contemplado en el Art. 91 del C.D.U. Veamos:

“Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.” (Negrilla fuera de texto).

Como se observa, la norma establece que la actuación probatoria no se suspende mientras se surte la notificación personal del disciplinado, quien podrá solicitar posteriormente una ampliación o reiteración de las pruebas en lo que específicamente considere necesario. Revisado el escrito de defensa del 17 de junio de 2021, no se señalan los puntos en los que el testigo debería aclarar o ampliar su dicho, razón por la cual este Despacho no encuentra mérito para que se le cite nuevamente.

En conclusión, ha de negarse la nulidad pretendida por existir una disposición legal que con acierto permite que la actuación disciplinaria siga su curso mientras se vincula a uno o varios investigados. Piénsese en los procesos disciplinarios en los que se abrió una indagación preliminar en averiguación de responsables, etapa en la que normalmente se lleva a cabo actividad probatoria sin la concurrencia de los implicados. Esto no supone la nulidad de las pruebas recabadas o de la actuación disciplinaria ante la notificación de un investigado, ya que simplemente, se abre la posibilidad de que este pida la ampliación o reiteración de las pruebas documentales o testimoniales obrantes en el expediente en atención al derecho a la defensa y contradicción, sin olvidar claro está, la pertinencia, conducencia y utilidad que deben tener tales pedimentos. Por último, se reitera que -a pesar de lo contemplado en el Art. 91 de la Ley 734 de 2002- este Despacho comunicó diligentemente a la investigada para que compareciera a la declaración juramentada del Sr. Miguel Angel Espinosa.

AUTO No. 510 DEL 26 DE JULIO DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0560-2021

Habiéndose pronunciado sobre la nulidad planteada por la defensa, se pasa a evaluar el expediente a fin de dar el impulso procesal que se requiera en este caso. Para ello, dice el artículo 160 A: *“Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.”*

De conformidad con el auto de investigación, se ofició a la Dirección Corporativa para que adjuntara un extracto de la hoja de vida de la Sra. Luna Huertas, su manual de funciones, contrato y última calificación de desempeño. Esto se presentó en Memorando 2021-80201-CI-27530 (folios 19 y 20). A la Dirección Técnica de BRT se le pidió información referente a la fonía, copia del protocolo de comunicación por voz, entre otros, a lo que se contestó en Memorando 2021-80900-CI-28699 (folios 29-38). Igualmente, obra a folios 26 y 27 la declaración juramentada del Sr. Espinosa Rojas del 3 de junio de 2021. En cuanto a los certificados de antecedentes de la investigada expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá D.C., ellos constan a folios 14 y 15.

Ahora bien, el apoderado de la investigada en escrito de defensa del 17 de junio de 2021 aporta pruebas que ya fueron incorporadas al expediente, sin que solicitara la práctica de otras adicionales, por lo que ya se cuenta con todo el acervo probatorio suficiente para que se genere uno de los siguientes eventos: la formulación de cargos o el archivo definitivo de la actuación (Art. 161 del C.D.U.). En ese sentido se dispondrá el cierre de la investigación adelantada en contra de la señora **PAOLA ANDREA LUNA HUERTAS**.

Es de precisar que a folio 48 obra poder de la investigada conferido al Dr. Andrés Felipe Pérez Forero para que la represente en este proceso disciplinario, por lo que se le conferirá personería para actuar en los términos indicados y se le facilitará el expediente virtual como ya se hizo con la investigada.

En mérito de lo expuesto, el Subgerente General (E) de TRANSMILENIO S.A. en uso de sus facultades legal y reglamentariamente impuestas,

RESUELVE

Artículo 1º.- RECONOCER personería jurídica en este proceso al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO** como apoderado de la señora **PAOLA ANDREA LUNA HUERTAS** y poner a su disposición el expediente digital.

AUTO No. 510 DEL 26 DE JULIO DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”

EXPEDIENTE No. 0560-2021

Artículo 2º.- NEGAR la nulidad impetrada por la investigada a través de su apoderado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Artículo 3º.- ORDENAR el cierre de la investigación disciplinaria adelantada dentro del Proceso Disciplinario No. 0560-2021.

Artículo 4º.- NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002 indicando que contra el mismo procede el recurso de reposición hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a su desfijación, según lo dispuesto en los artículos 111, 113 y 160A ibidem. Para tal fin infórmesele a la investigada y a su apoderado a las direcciones electrónicas proporcionadas.

Artículo 5º.- Una vez se encuentre en firme esta decisión, procédase a evaluar las diligencias para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 26 días del mes de julio de 2021.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GUILLERMO DEL RÍO BAENA
Subgerente General (E)

*Proyectó: Diana N. Pérez Blanco – Control Disciplinario
Hernán D. Pedraza P. PEG 06 Control Disciplinario*